

Boletín técnico



Crédito fotográfico: imagen generada por Gemini de Google

DECRETO 20-2026: REGRESIÓN EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE GUATEMALA

Análisis jurídico-ambiental de la Ley General del Sistema Portuario Nacional y llamado a derogar las reformas que debilitan la legislación de protección ambiental y patrimonial de Guatemala

CONTENIDO

Resumen ejecutivo	1
1. Propósito y método	3
2. ¿Qué reformó el Decreto 20-2026 y cómo se aprobó?	4
3. ¿Ley para el desarrollo de zonas portuarias o ley de alcance nacional?	5
4. Patrimonio cultural (Decreto 26-97)	7
5. Áreas protegidas (Decreto 4-89)	9
6. Medio ambiente (Decreto 68-86)	11
7. Reservas territoriales del Estado (Decreto 126-97) y bosques (Decreto 101-96)	13
8. Contraste con la Constitución	15
9. ¿Un cambio sustancial en la visión de país?	17
10. Posición y llamado a la derogación	20
Fuentes	22

CRÉDITOS

Investigadores

Mgr. America Alonso - <https://orcid.org/0000-0001-7833-6629>
 Mgr. Juan José Narciso - <https://orcid.org/0009-0001-3541-9974>
 Dr. César Sandoval - <https://orcid.org/0000-0002-5856-092X>
 Dr. Pedro Pineda - <https://orcid.org/0009-0007-7739-5003>
 Dr. Raul Maas - <https://orcid.org/0009-0000-7527-9403>

Dirección y edición técnica

Dr. Juventino Gálvez - <https://orcid.org/0000-0003-0675-1959>
 vicerrector de investigación y proyección

RESUMEN EJECUTIVO

El Decreto 20-2026, Ley General del Sistema Portuario Nacional, modifica el espíritu de cuatro leyes de protección del patrimonio natural y cultural del país, y algunos de los cambios incorporados rigen en todo el territorio nacional, aunque no haya ningún puerto de por medio. Se aprobó de madrugada y en un solo voto, generando una regresión histórica de la legislación ambiental del país en plena crisis climática; algunos cambios, incluso, chocan con la Constitución Política de la República de Guatemala.

1. ¿Qué se reformó? El Título IV («Reformas y derogatorias») reformó, en su capítulo I, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto 26-97 y sus reformas), la Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89), la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86) y la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado (Decreto 126-97), además del Código Civil y otras leyes; su capítulo II (art. 141) deroga la Comisión Portuaria Nacional y la Ley de la Autoridad Designada. La Ley Forestal (Decreto 101-96) no fue reformada en su texto, pero queda alcanzada por el artículo 90 y por los cambios en la Ley de Áreas Protegidas.

2. **¿Cómo se aprobó?** De madrugada y en bloque. Ninguna de las dos iniciativas originales tocaba la conservación: las reformas entraron por los dictámenes de comisión (y, en el caso de las reservas territoriales, su texto final salió de enmiendas en el pleno), y se aprobaron en la madrugada del 5 de agosto de 2026, tras más de doce horas de sesión, en un solo voto por todo el Título IV y sin votación propia.
3. **Alcance nacional.** Las reformas a patrimonio, áreas protegidas y ambiente quedaron incorporadas al texto de cada ley y no mencionan puertos. Se aplican a cualquier «infraestructura, actividad económica o proyecto» declarado de utilidad o interés público, incluso por acuerdo gubernativo. Solo las reformas a la Ley de la Ocret y el artículo 90 están atadas a lo portuario, y aun así alcanzan lagos y ríos navegables. Además, la propia ley define el «servicio comercial portuario» (art. 5, numeral 44) de modo que incluye actividades turísticas e inmobiliarias vinculadas «directa o indirectamente» a la operación portuaria, y toda actividad que se funde en el artículo 131 constitucional, que abarca el transporte comercial y turístico terrestre, marítimo y aéreo.
4. **Patrimonio cultural.** El umbral de antigüedad pasa de 50 a 150 años, la protección exige que el bien sea «conservable económicamente» y cada declaratoria requiere Acuerdo Gubernativo y expertos internacionales. La justificación fueron dos puertos; la solución cambia la regla para todo el país y deja fuera incluso el Centro Cultural Miguel Ángel Asturias, que la Constitución nombra en su artículo 61.
5. **Áreas protegidas.** La conservación deja de ser el fin exclusivo de la ley: la autoridad «deberá» adaptar las áreas a proyectos declarados de interés público, y los planes maestros pueden revisarse a solicitud de parte. La nueva regla de interpretación cita solo la primera mitad del artículo 97 constitucional.
6. **Medio ambiente.** Los nuevos principios incluyen celeridad y facilitación de proyectos estratégicos, pero omiten precaución e *in dubio pro natura*. Los inspectores responden penalmente por «irregularidades», sin más precisión. Además, el art. 19 c) reformado reactiva, en la ley que aplica el MARN, un «sistema nacional de áreas protegidas y de conservación» paralelo al Sigap, que la Ley de Áreas Protegidas puso bajo la rectoría del Conap en 1989.
7. **Reservas del Estado.** Tres modalidades portuarias quedan exentas de las prohibiciones que protegen playas públicas, riberas de lagos y ríos y manantiales que abastecen poblaciones. Las extensiones permitidas crecen hasta 1000 veces en la costa y 125 veces en lagos y ríos.
8. **Regresión histórica.** Las reformas invierten, en cuatro leyes a la vez, la dirección de casi cuatro décadas de legislación ambiental y de biodiversidad, desde la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986) y la Ley de Áreas Protegidas (1989) hasta la Ley Marco de Cambio Climático (2013). Lo hacen cuando el calentamiento global y sus efectos plantean amenazas existenciales, y sobre los ecosistemas que mejor protegen al país frente a ellas: manglares, humedales, riberas y bosques.
9. **Constitución y visión de país.** Las reformas chocan con más de una docena de artículos de la Constitución y con tratados ratificados. Entre ellos están los que protegen el patrimonio cultural (arts. 59, 60, 61 y 121 f), el patrimonio natural (art.

64), el equilibrio ecológico (art. 97), la conservación de los recursos naturales (art. 119 c), las fajas costeras, lacustres y fluviales (arts. 122 y 128) y los bosques (art. 126). El artículo 131 da base legítima a la ley portuaria, pero no autoriza a subordinar esos mandatos. Hay, por tanto, un cambio sustancial en la visión de país, y va en sentido contrario al que manda la Constitución. Esta ordena un desarrollo que «prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico», declara de interés nacional la conservación del patrimonio natural y de urgencia nacional la de los bosques, y obliga a proteger el patrimonio cultural por su valor.

Las reformas invierten esa relación: la conservación pasa a «compatibilizarse» con la infraestructura, y la protección de un bien cultural depende también de lo que cueste conservarlo. El caso más grave es el art. 19 c) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, que usa el lenguaje de la conservación para abrirla a la explotación. Dentro del propio sistema de áreas protegidas, permite «el aprovechamiento sostenible para infraestructuras, actividades económicas o proyectos declarados de utilidad e interés público mediante decreto o acuerdo gubernativo», fórmula que repiten los artículos 5 y 18 de la Ley de Áreas Protegidas. Así, basta un acuerdo gubernativo para destinar a obras y negocios los parques y reservas que el artículo 64 declara inalienables y cuya protección encarga a una ley del Congreso.

La Constitución no cambió, y esa brecha es el fundamento del llamado a derogar las reformas de conservación del Título IV (arts. 127 a 139), que alteran de fondo la protección del patrimonio natural y cultural de la sociedad guatemalteca. Si

el Congreso no las deroga, el IARNA considera que, en última instancia, debe plantearse ante la Corte de Constitucionalidad una acción de inconstitucionalidad general parcial para que declare inconstitucionales esos artículos.

10. Soberanía y bien común. La misma ley que atiende objetivos de seguridad y de control, relaja, para todo el territorio nacional, las regulaciones que protegen el patrimonio común, en beneficio de intereses privados. Esta Ley subordina la decisión nacional y socava el bien común, que la Constitución pone como fin supremo del Estado (art. 1).

Llamado: Derogar del cuerpo del Decreto 20-2026 todo lo que afecta de fondo la conservación: los artículos 127 a 139 del Título IV y las disposiciones del Título V que los desarrollan (arts. 155, 157 y 158, y la «compatibilidad con la infraestructura estratégica» del art. 147); y separar lo portuario de lo patrimonial y ambiental. Los arts. 122 a 126, 140 y 141 del mismo título son piezas portuarias y no forman parte del llamado. En última instancia, si el Congreso no deroga esas disposiciones, plantear ante la Corte de Constitucionalidad una acción de inconstitucionalidad general parcial contra ellas.

1. PROPÓSITO Y MÉTODO

En este informe, el Instituto de Investigación en Ciencias Naturales y Tecnología (IARNA) de la Universidad Rafael Landívar (URL) analiza las reformas que el Decreto 20-2026 introdujo en las leyes que protegen el patrimonio cultural, las áreas protegidas, el medio ambiente y las reservas territoriales del Estado. Compara el texto anterior de cada ley con el texto reformado, examina si los cambios se limitan a lo portuario o alcanzan a todo el país, y los contrasta con la Constitución Política de la República.

El análisis se basa en el texto oficial del Decreto 20-2026, publicado en el Diario de Centro América n.º 46 del 2 de septiembre de 2026; en los textos vigentes de los decretos 26-97, 4-89, 68-86 y 126-97; y en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985).

2. ¿QUÉ REFORMÓ EL DECRETO 20-2026 Y CÓMO SE APROBÓ?

El capítulo I del Título IV del Decreto 20-2026, «Reformas a otras leyes» (arts. 122 a 140), modifica leyes que no son portuarias, y esas reformas no venían en las iniciativas originales. Entraron en los dictámenes de comisión o, en el caso de las reservas territoriales, por

enmiendas en el pleno, y se aprobaron en un solo voto. Nunca se votaron por separado como reformas a la conservación, y esa es la primera razón para derogarlas. El mismo título incluye piezas portuarias (arts. 122 a 126 y 140) y un capítulo II de derogatorias (art. 141), que no son objeto de este análisis.

Fuera del Título IV, en el Título II (art. 90) y en el Título V de disposiciones transitorias y finales (arts. 147 y 160), tres artículos alcanzan a todas las instituciones de conservación:

- **Art. 90:** el Ministerio de Cultura y Deportes, el MARN, el INAB, el Conap, las municipalidades y otras instituciones deben responder en 30 días a las solicitudes de

Ley	Artículos del Decreto 20-2026	¿Qué cambia?	¿Ligada a puertos?
Patrimonio Cultural, Decreto 26-97	134, 135 (y 155.1, 158)	Antigüedad mínima de 50 a 150 años; requisito de conservación técnica y económica; declaratoria por Acuerdo Gubernativo con expertos internacionales	No en su texto: se justificó por dos puertos, pero rige para todo bien cultural
Áreas Protegidas, Decreto 4-89	131, 132, 133 (y 155.2, 157)	Regla de interpretación «de desarrollo»; obligación de adaptar áreas a proyectos de interés público; planes maestros revisables a solicitud de parte	No en su texto (salvo arts. 155.2 y 157): entró por la ley portuaria, pero rige para todo proyecto de interés público
Medio Ambiente, Decreto 68-86	136, 137, 138 (y 155.3)	Principios rectores con celeridad; requisitos y responsabilidad penal de inspectores; sistema nacional de áreas protegidas paralelo al Si-gap, abierto a infraestructura	No en su texto: entró por la ley portuaria, pero rige para todo proyecto, en área portuaria o no
Reservas territoriales, Decreto 126-97	127 a 130 (y 155.4)	Arrendamiento portuario, provisión portuaria y usufructo oneroso portuario, exentos de las prohibiciones de los arts. 4 y 8	Sí, pero incluye lagos y ríos
Ley Forestal, Decreto 101-96	Ninguno (efecto indirecto del art. 90)	Sin reforma textual; el INAB queda sujeto a plazos de 30 días y a la responsabilidad penal de su máxima autoridad	Indirecta
Código Civil, art. 461	139	Los aprovechamientos especiales de bienes de uso común ya no requieren concesión	No

la Autoridad Portuaria Nacional (APN). Si no, la máxima autoridad incurre «automáticamente» en falta grave y responsabilidad penal. La APN tramita esos permisos «a favor de terceros», es decir, de los contratistas, que pagan el trámite.

- **Art. 147:** MARN, Conap, Idaeh y Ocret deben ajustar sus reglamentos en 6 meses a la «compatibilidad con la infraestructura estratégica».
- **Art. 160:** deroga toda disposición «incompatible», sin listarla, y declara la ley de «aplicación preferente» en materia portuaria.

¿Cómo se aprobó? Las iniciativas originales no tocaban la conservación: la iniciativa de ley 6541 presentada por el Organismo Ejecutivo solo reformaba la Ley del Organismo Ejecutivo y la Ley de la Autoridad Designada (Decreto 26-2024), y la iniciativa de ley 6527 presentada por los diputados, solo esta última. Las reformas a las leyes de patrimonio cultural, áreas protegidas y medio ambiente aparecieron en los dictámenes 01-2026 (Comisión de Comunicaciones, 26 de enero) y 02-2026 (Comisión de Economía, 9 de febrero). Las de reservas territoriales siguieron otro camino: el texto vigente de los arts. 127 a 129 no salió de comisión, sino de enmiendas votadas en el pleno, una por sustitución total del artículo del dictamen sobre la Ocret y dos que agregaron artículos nuevos; así entraron la provisión portuaria y el usufructo oneroso portuario. La sesión ordinaria n.º 33 comenzó el 4 de agosto de 2026 y se prolongó por más de doce horas; el decreto se aprobó en la madrugada del 5 de agosto. En esa sesión nocturna el Título IV se votó en bloque (136 votos a favor y 6 en contra), y patrimonio cultural, patrimonio natural, áreas protegidas y ambiente no tuvieron enmienda ni voto propio.

La nocturnidad no es un detalle de forma. Las reformas que cambian el régimen de conservación de todo el país se decidieron de madrugada, al cabo de más de doce horas de sesión y en un solo voto, cuando la

atención pública es mínima y ya no queda margen para que las instituciones rectoras, la academia o las comunidades reaccionen a lo que se está votando, en particular a las enmiendas introducidas en el propio pleno, como las que dieron su texto final a las reformas de reservas territoriales. Los registros de votación muestran un respaldo amplio y transversal: el Título IV se aprobó en el evento #40 con 136 votos a favor, 6 en contra y 14 ausentes, y 15 de los 17 bloques legislativos aportaron votos favorables. Las reformas a patrimonio, áreas protegidas y ambiente no se originaron en el pleno: ya figuraban en el Dictamen 01-2026 de la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas (26 de enero de 2026) y se repitieron en el Dictamen 02-2026 de la Comisión de Economía y Comercio Exterior, que fue el texto que llegó al pleno. Las 32 enmiendas que esta última comisión preparó entre junio y julio de 2026 trataron sobre gobernanza, protección portuaria, empresas portuarias, Ocret y Código Civil; ninguna tocó patrimonio, áreas protegidas ni ambiente.

El decreto completo obtuvo 123 votos, se sancionó el 31 de agosto y se publicó el 2 de septiembre de 2026. Entró en vigencia treinta días después de su publicación (art. 162) y hoy está vigente.

3. ¿LEY PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PORTUARIAS O LEY DE ALCANCE NACIONAL?

Las reformas a las leyes para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de Áreas Protegidas y de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente tienen alcance nacional, se sitúe o no el proyecto en un área de desarrollo portuario: rigen como parte de cada ley reformada, para cualquier proyecto y en cualquier lugar del país. El Decreto 20-2026 es, en los hechos, una reforma nacional que afecta el espíritu del régimen de conservación. Por eso no basta con acotar su aplicación a los puertos: lo que no es portuario debe salir de la ley portuaria.

Nivel 1: la ley portuaria en sí

El artículo 2 dice que la ley «es aplicable en todo el territorio nacional», pero a sujetos y actividades portuarias. Su materia es portuaria; su geografía, en cambio, es muy amplia:

- abarca zona costera, litoral, mar territorial y zona económica exclusiva (art. 2.5);
- incluye muelles y embarcaderos en lagos, ríos y canales que determine la APN (art. 2.7) y actividades «marítimas, fluviales y lacustres» (art. 5.3);
- un privado puede proponer «áreas favorables para el desarrollo portuario», estén o no en el plan nacional (art. 5.10), y la APN puede autorizar terminales, plataformas y canales fuera de los puertos existentes (art. 58.2.b);
- la APN puede declarar «de interés portuario» bienes del Estado, línea de costa, lecho y espejo de agua de las áreas de reserva (art. 59);
- declaradas las zonas de desarrollo portuario, Ocret, Conap, MARN y Ministerio de Cultura y Deportes «deberán brindar apoyo» a su implementación (art. 38).

Las definiciones del artículo 5 amplían ese perímetro:

- **«Servicio comercial portuario» (art. 5.44).** Incluye actividades «logísticas, de dragado o mantenimiento de profundidades, señalización y balizamiento, comerciales, turísticas, inmobiliarias y de protección portuaria, que se encuentren directa o indirectamente vinculadas a la operación portuaria, así como cualquier otra actividad auxiliar o complementaria». Y agrega: «se consideran servicios comerciales portuarios aquellas actividades que, por su naturaleza, se fundamenten en lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno de la Constitución Política de la República de Guatemala». Ese artículo declara de utilidad pública «todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos». Como la ley se aplica a los ser-

vicios comerciales portuarios (art. 2.4) y el art. 90 acelera los permisos de los proyectos que los prestan, la definición permite reclamar el régimen portuario para hoteles, desarrollos inmobiliarios o terminales turísticas con un vínculo apenas indirecto con un puerto. Es un riesgo de interpretación, no una regla expresa, pero es la puerta más amplia de la ley hacia actividades no portuarias.

- **Puertos fluviales y lacustres (art. 5.39 y 5.40).** El puerto lacustre se define por operaciones «vinculadas al transporte, comercio o actividades turísticas por vía lacustre». Junto con los muelles de uso público en lagos y ríos (art. 2.7) y los arrendamientos de hasta 750 000 m² en riberas (art. 27 Bis de la Ley de la Ocret), confirma que la ley está pensada también para lagos como Izabal, Atitlán o Petén Itzá, no solo para el litoral.
- **Superestructuras y terminales (art. 5.45 y 5.48).** Las superestructuras incluyen instalaciones «para actividades complementarias a la actividad portuaria, como actividades comerciales e industriales, para aprovechar la cercanía de las instalaciones portuarias»; la terminal portuaria puede estar «dentro de un puerto o no».

Dos artículos más extienden el alcance de la ley sobre otras instituciones y sobre la propiedad:

- **El art. 90 hace de la APN gestora de permisos a favor de privados.** La APN o la empresa portuaria «será la entidad responsable de coordinar, tramitar y obtener a favor de terceros» todos los permisos, licencias y dictámenes del proyecto, con el pago a cargo del contratista. El plazo de 30 días y la responsabilidad penal de la máxima autoridad operan, por tanto, en favor de proyectos privados. El artículo exige además que la autoridad ambiental, forestal o cultural, antes de recibir el expediente, ofrezca su apoyo para explicar los criterios «para la adecuada presentación del expediente y su eventual aprobación».

- **Servidumbres forzosas e indefinidas (art. 52).** La APN o el titular de un usufructo portuario pueden pedir servidumbres de paso, eléctricas, viales, ferroviarias o de canalización sobre predios del área indispensable para un proyecto, con indemnización y «carácter indefinido». Sobre bienes de dominio público deben acordarse con la autoridad competente, pero todas las instituciones del Estado «deberán coadyuvar de manera inmediata». Esto puede alcanzar terrenos dentro de áreas protegidas o bienes municipales.

Nivel 2: las reformas absorbidas por otras leyes

Los artículos 131 a 138 no crean normas portuarias: cambian el texto de leyes generales, que heredan su ámbito. La Ley de Áreas Protegidas, por ejemplo, es «de aplicación general en todo el territorio de la República» (art. 6). Las reformas sobre áreas protegidas se activan sin invocar nada portuario: basta una declaratoria de utilidad o interés público «mediante decreto o acuerdo gubernativo» (art. 5 de la Ley de Áreas Protegidas y art. 19 c) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente).

Texto reformado	¿Menciona puertos?	A qué se aplica
Decreto 26-97, art. 3 (150 años y conservación económica)	No	A todo bien cultural del país
Decreto 26-97, art. 25 (declaratoria)	No	A toda declaratoria futura
Decreto 4-89, arts. 1 bis, 5 y 18	No	A «infraestructuras, actividades económicas o proyectos» declarados de utilidad o interés público por decreto o acuerdo gubernativo
Decreto 68-86, art. 2 bis (principios)	No; habla de «proyectos estratégicos para el desarrollo nacional»	A todo procedimiento ambiental
Decreto 68-86, art. 10 (inspecciones)	No	A toda inspección ambiental
Decreto 68-86, art. 19 c)	No	A un «sistema nacional de áreas protegidas y de conservación» en la ley que aplica el MARN, paralelo al Sigap
Decreto 126-97, arts. 27 bis a 27 Quater	Sí	A áreas de reserva en costas, lagos y ríos navegables destinadas a desarrollo portuario

7

4. PATRIMONIO CULTURAL (DECRETO 26-97)

La reforma reduce el universo de bienes protegidos y condiciona la protección a quién puede pagarla. Los artículos 134 y 135 deben derogarse con el resto de las reformas de conservación del Título IV.

Argumentos del Iarna

- El patrimonio es lo que una comunidad reconoce como testimonio de su historia e identidad; su valor lo otorga la sociedad, no el costo de conservarlo.
- El umbral de 150 años deja fuera la arquitectura y el arte posteriores a 1876:

republicano, art déco, moderno e industrial. En las ciudades de Guatemala y Quetzaltenango, reconstruidas tras los terremotos de 1917-1918 y 1902, buena parte del patrimonio urbano queda fuera de la ley; solo conservan la antigüedad la traza y los edificios anteriores, como la Catedral Metropolitana. El Palacio Nacional, de 1943, no podría declararse antes de 2093.

- La protección depende de la capacidad de pago: ser «conservable económicamente» es requisito para todo bien, y los bienes de menos de 150 años solo quedan protegidos si el Estado paga su conservación por convenio.
- El criterio económico premia el deterioro: mientras peor esté un inmueble, más caro será restaurarlo y más fácil argumentar que no es conservable, lo que favorece el abandono y la demolición en zonas históricas.
- La ley no prevé que el Estado recupere lo invertido: el dueño puede vender un bien restaurado con fondos públicos sin devolver nada.
- El propietario no tiene veto formal, porque su acuerdo o desacuerdo solo se

registra en acta; pero si no puede pagar y el Estado no firma convenio, el bien no queda protegido. Es un veto de hecho.

- Declarar un bien se vuelve más caro, lento y político: cada declaratoria exige Acuerdo Gubernativo y la contratación de expertos o entidades internacionales, lo que desacredita e invalida el criterio técnico nacional del IdaeH y demás especialistas guatemaltecos. El procedimiento tiene siete pasos y solo dos tienen plazo.
- No hay participación comunitaria: solo hay audiencia al propietario. La «relevancia comunitaria» aparece como criterio de valoración, no como mecanismo de participación.
- La ley no anula las declaratorias vigentes, pero no trae una norma transitoria que las proteja, y el art. 158 ordena «actualizar» el Registro de Bienes Culturales por Acuerdo Gubernativo. El riesgo de bajas es real.
- Una ley no puede reformarse en función de un proyecto: los dictámenes justificaron la reforma en evitar que Santo Tomás de Castilla y Puerto Quetzal fueran considerados patrimonio cultural, y la solución adoptada cambia la regla para todo el país.

Antes y después

Elemento	Antes (Decreto 81-98)	Ahora (Decreto 20-2026, arts. 134 y 135)
Antigüedad	Más de 50 años	Más de 150 años, es decir, anterior a 1876
Valor exigido	Histórico o artístico	Histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico o científico, con dictamen del ente rector y de «expertos independientes»
Conservación técnica	No se exigía	Requisito
Conservación económica	No se exigía	Requisito: que el dueño, o el Estado por convenio, pueda pagarla
Bienes más recientes	Incluíbles por interés relevante y aporte a la identidad de los guatemaltecos	Solo si el Estado paga su conservación por convenio
Quién declara	El ministro (Acuerdo Ministerial), con dictamen del IdaeH	El Presidente (Acuerdo Gubernativo), tras dictamen de expertos o entidades internacionales contratados por el Ministerio de Cultura y Deportes
Participación	No regulada	Audiencia de 30 días al propietario; ninguna a la comunidad

- El criterio económico también alcanza a los sitios arqueológicos. El requisito de ser «conservable económicamente» se aplica a todos los bienes del numeral I del art. 3, incluidos sitios prehispánicos y monumentos coloniales de más de 150 años. Un sitio maya en terreno privado solo queda protegido si su conservación puede pagarse.
- La reforma deja fuera un bien que la Constitución nombra. El artículo 61 ordena atención especial al «Centro Cultural de Guatemala», nombre original del hoy Centro Cultural Miguel Ángel Asturias. Inaugurado en 1978, no cumple los 150 años hasta 2128 y solo podría protegerse por la ley si el Estado firma un convenio para pagar su conservación.

Contraste constitucional

- **Art. 59:** obliga a emitir leyes que tiendan al «enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación» de la cultura. Una reforma que reduce el universo protegido va en sentido contrario.
- **Art. 60:** define el patrimonio por su valor paleontológico, arqueológico, histórico y artístico, no por su edad ni su costo. La ley puede regular excepciones a la alteración, pero no vaciar la categoría.
- **Art. 61:** los sitios arqueológicos, los conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala reciben atención especial del Estado, y quedan sometidos a «régimen especial de conservación» Tikal, Quiriguá y Antigua Guatemala, declarados Patrimonio Mundial, «así como aquellos que adquieran similar reconocimiento». Si el Teatro Nacional, hoy en la Lista Indicativa de la Unesco, fuera declarado Patrimonio Mundial, la Constitución le exigiría un régimen especial que la ley reformada no le reconoce, por no tener 150 años, salvo convenio.
- **Art. 65:** encarga la cultura a un órgano con presupuesto propio; la reforma hace depender la protección de ese presupuesto.
- **Art. 44:** el interés social prevalece sobre el particular; el criterio económico invierte esa regla.

- **Arts. 57, 58 y 46:** el derecho a participar en la vida cultural y a la identidad, reforzado por el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no tiene cauce en el nuevo procedimiento.
- **Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (Unesco, 1972), arts. 4 y 5:** obliga a proteger el patrimonio «hasta el máximo de los recursos» disponibles, no solo cuando sea barato.

5. ÁREAS PROTEGIDAS (DECRETO 4-89)

La reforma convierte una ley de conservación en una ley de compatibilización: la autoridad «deberá» adaptar las áreas a proyectos de interés público, y basta un acuerdo gubernativo para activarlo. Los artículos 131 a 133 deben derogarse con el resto de las reformas de conservación del Título IV.

Además, el art. 157 ordena al Conap revisar en 36 meses los planes maestros de áreas costeras y marinas para destinar zonas de uso especial a infraestructura portuaria, con consulta a «comunidades locales y sectores productivos».

Argumentos del larna

- La reforma parte de una premisa falsa: que lo ambiental obstaculiza el desarrollo. La propia Ley de Áreas Protegidas afirma en sus considerandos que la conservación de la flora y la fauna «es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sostenido». La reforma contradice la razón de ser de la ley.
- Es una reforma extensiva: por la vía de una ley portuaria modifica otros cuerpos legales y limita las competencias de las entidades ambientales.
- El art. 1 Bis cita solo la primera mitad del art. 97 constitucional y omite que el desarrollo debe ser el que «prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico».

- Una regla de interpretación propia no es habitual, y aquí va en contra de la ley que la contiene. Hay precedentes: el Código de Trabajo (art. 17) manda interpretarlo según el interés de los trabajadores. Lo problemático del art. 1 Bis es su dirección: la Ley del Organismo Judicial (art. 10) ordena aclarar las normas atendiendo primero a su finalidad y su espíritu, y el 1 Bis introduce en una ley de conservación un criterio de desarrollo que desplaza esa finalidad.
- Los objetivos de conservación quedan supeditados al desarrollo: «deberá realizar las adaptaciones» es una obligación, no una facultad.
- Basta un acuerdo gubernativo, que emite el Presidente con refrendo ministerial, para activar esa obligación sobre áreas que se crearon por ley del Congreso. Declarar de interés público un proyecto con efectos sobre un área protegida debería requerir un decreto legislativo, con estudio técnico y consulta.
- En el art. 18, «a solicitud de parte» no define quién es la parte ni qué circunstancia especial basta: un promotor puede pedir la revisión anticipada del plan maestro de un área.
- Desaparece del art. 18 la verificación de que los planes cumplen «con los propósitos de conservación de esta ley», y el MARN y las «entidades rectoras de la infraestructura» entran a la planificación interna de las áreas, que era competencia del Conap. Junto con el art. 19 c) reformado de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, esto desplaza hacia el MARN funciones que la Ley de Áreas Protegidas confió al Conap (véase la sección 6).
- Las medidas «equivalentes al impacto» hablan de prevenir, mitigar o restaurar, no de prohibir, lo que debilita la capacidad regulatoria y sancionatoria del Conap. La frase «sin menoscabo de los objetivos de conservación» del numeral 1 es el principal contrapeso y puede invocarse para negar proyectos incompatibles.
- El art. 175 de la Constitución declara nulas de pleno derecho las leyes que la contradicen, pero esa nulidad debe declararla la Corte de Constitucionalidad (art. 267). Mientras tanto, las reformas están vigentes.

Antes y después

Artículo	Antes	Ahora (Decreto 20-2026, arts. 131 a 133)
1 Bis	No existía	La ley se interpretará de modo que, a la vez que proteja el patrimonio natural, «se propicie el desarrollo social, económico y tecnológico de la Nación»
5 (objetivos)	Cinco objetivos de conservación, sin condicionantes	Se agrega que se cumplirán «en congruencia» con el desarrollo y que la autoridad «deberá realizar las adaptaciones requeridas» para infraestructuras, actividades económicas o proyectos declarados de utilidad o interés público «mediante decreto o acuerdo gubernativo»
18 (planes maestros)	El Conap aprueba y supervisa los planes «para verificar que se cumple con los propósitos de conservación de esta ley»	Revisión cada 5 años o antes «a solicitud de parte», incluida la identificación de infraestructura; zonas de manejo especial compatibles con proyectos; evaluación ambiental estratégica con el MARN y las entidades rectoras de infraestructura; medidas «equivalentes al impacto». Desaparece la frase sobre los propósitos de conservación

Contraste constitucional

- **Art. 64:** declara de interés nacional la conservación del patrimonio natural, hace inalienables los parques, reservas y refugios, y ordena que «una ley garantizará su protección». La Ley 4-89 exige además que las áreas se creen por ley del Congreso (art. 12). Que un acuerdo gubernativo obligue a adaptar un área creada por ley tensiona esa reserva de ley.
- **Art. 97:** obliga a propiciar un desarrollo que prevenga la contaminación y mantenga el equilibrio ecológico, y a evitar la depredación de flora, fauna, tierra y agua. Las dos mitades son un solo mandato.
- **Art. 119 c):** ordena adoptar medidas para la «conservación, desarrollo y aprovechamiento» de los recursos naturales: tres fines en pie de igualdad, ninguno subordinado.
- **Art. 126:** declara de urgencia nacional la conservación de los bosques, que forman buena parte del sistema de áreas protegidas.
- **Arts. 66, 67 y 46:** el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

(OIT) exige consultar a los pueblos indígenas las medidas que los afecten; el art. 157 habla solo de «comunidades locales».

- **Tratados ambientales:** el Convenio sobre la Diversidad Biológica (conservación in situ), la Convención de Ramsar y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) obligan al Estado; el derecho interno no puede invocarse para incumplirlos. Varias especies listadas en la Cites dependen de los manglares, humedales y costas que la ley abre a la infraestructura.

6. MEDIO AMBIENTE (DECRETO 68-86)

La reforma introduce celeridad y facilitación de proyectos como principios de la gestión ambiental, omite el principio precautorio e *in dubio pro natura* y expone a los inspectores a responsabilidad penal por «irregularidades»; además, reactiva, en la ley que aplica el MARN, un sistema de áreas protegidas paralelo al Sigap. Los artículos 136 a 138 deben derogarse con el resto de las reformas de conservación del Título IV.

11

Antes y después

Artículo	Antes	Ahora (Decreto 20-2026, arts. 136 a 138)
2 Bis	No existía	Principios: conservación y aprovechamiento eficiente; coordinación «facilitando la gestión eficiente de proyectos estratégicos»; garantías procedimentales, entre ellas celeridad. Contrapeso: la celeridad no puede «comprometer la aplicación rigurosa» de objetividad, prevención y proporcionalidad.
10 (inspección)	Acceso del personal autorizado a los lugares inspeccionados, salvo vivienda	Se agregan designación escrita, acta, defensa en 10 días hábiles, resolución motivada, recursos y responsabilidad administrativa, civil y penal de los inspectores por «actos arbitrarios, abuso de autoridad, falsedad o irregularidades».
19 c)	Reglamentos para el establecimiento de un sistema de áreas de conservación para salvaguardar el patrimonio genético, el paisaje, la flora y la fauna	Pasa a ordenar «establecer, consolidar y administrar un sistema nacional de áreas protegidas y de conservación»; se agregan «ecosistemas estratégicos» y la frase «permitiendo el aprovechamiento sostenible para infraestructuras, actividades económicas o proyectos declarados de utilidad e interés público mediante decreto o acuerdo gubernativo»

Argumentos del Iarna

- Las reformas a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente rigen en todo procedimiento ambiental del país, no solo en los puertos. La ley portuaria, por su parte, se aplica en todo el territorio nacional a sujetos y actividades portuarias.
- El art. 2 Bis introduce la celeridad y la facilitación de «proyectos estratégicos para el desarrollo nacional» como principios de la gestión ambiental. Su párrafo de contrapeso, según el cual la celeridad no puede comprometer la aplicación rigurosa de la objetividad, la prevención y la proporcionalidad, es la cláusula más protectora del paquete y debe usarse como ancla de interpretación.
- Faltan los principios de precautoriedad, corresponsabilidad e *in dubio pro natura*, que operan justamente cuando no se conoce el impacto de una obra. La lista incluye «prevención», no «precaución». El decreto sí invoca la precaución, pero en su art. 63, para los protocolos de respuesta ante amenazas y bloqueos de instalaciones portuarias.
- Los requisitos de debido proceso en la inspección son legítimos y derivan del art. 12 constitucional. Lo que desequilibra es incluir «irregularidades» como causa de responsabilidad penal: como solo es punible lo tipificado (art. 17), el efecto inhibitor sobre los inspectores viene de la amenaza de denuncia.
- El art. 19 c) abre el sistema de áreas protegidas a cualquier infraestructura declarada de interés público mediante acuerdo gubernativo, no solo al desarrollo portuario. La misma fórmula se repite en los artículos 5 y 18 de la Ley de Áreas Protegidas. Además, reactiva un sistema de áreas protegidas paralelo al Sigap, como se explica a continuación.
- La geografía de la ley portuaria alcanza los litorales y los cuerpos de agua interiores. El art. 2.5 exige relación con servicios marítimo-portuarios de comercio, pero los arts. 5.10 y 59 permiten llevar la

actividad portuaria a cualquier costa. El art. 2.7 cubre muelles de uso público en lagos y ríos que determine la APN; combinado con el art. 27 Bis de la Ley de la Ocret, pone en riesgo las riveras.

- Los sitios Ramsar quedan en riesgo. Guatemala tiene siete; cuatro son costeros o lacustres: Manchón-Guamuchal (Pacífico), Punta de Manabique y Río Sarstún (Caribe) y Bocas del Polochic (Lago de Izabal).

Un segundo sistema de áreas protegidas, bajo el MARN

La reforma al art. 19 c) del Decreto Legislativo 68-86 hace algo más que abrir las áreas protegidas a la infraestructura: reactiva, dentro de la legislación ambiental guatemalteca, la figura de un sistema nacional de áreas protegidas y conservación, estructura administrativa que el país resolvió en 1989 de otra manera, y crea con la Ley de Áreas Protegidas una tensión que no existía.

- **Año 1986.** El art. 19 c) original de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente delegaba en el Organismo Ejecutivo la potestad de emitir reglamentos para «el establecimiento de un sistema de áreas de conservación». La ley la aplicaba la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama), previo a la creación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
- **Año 1989.** La Ley de Áreas Protegidas desarrolló ese mandato y el del art. 64 constitucional. Se creó el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (Sigap, art. 2) y el Conap como su «órgano máximo de dirección y coordinación», con jurisdicción en todo el territorio nacional, autonomía funcional y dependencia directa de la Presidencia (art. 59). Organizar, dirigir y desarrollar el Sigap es fin del Conap (art. 62 b), y la ley derogó las disposiciones que se le opusieran (art. 94).
- **Año 2000.** El MARN sustituyó a la Conama (Decreto 90-2000, arts. 8 y 9). Frente a las áreas protegidas, su papel es for-

mular las políticas para la administración descentralizada del Sigap (art. 29 Bis b) de la Ley del Organismo Ejecutivo). Su titular preside el Conap, pero las decisiones del Consejo son colegiadas (art. 67).

- **Año 2026.** El art. 138 del Decreto 20-2026 modifica sustancialmente el art. 19 c) del Decreto Legislativo 68-86 al atribuirle al MARN la potestad de «establecer, consolidar y administrar un sistema nacional de áreas protegidas y de conservación». El nuevo sistema incluye «ecosistemas estratégicos», una categoría que la Ley de Áreas Protegidas no define. En este mismo inciso se permite «el aprovechamiento para infraestructuras, actividades económicas o proyectos declarados de utilidad e interés público mediante decreto o acuerdo gubernativo».

El resultado es que dos leyes ordenan, cada una, un sistema nacional de áreas protegidas, con rectores distintos. La Ley de Áreas Protegidas lo confía al Conap, un consejo colegiado en el que, además del MARN, participan el Cecon de la Universidad de San Carlos, el Idaeh, las organizaciones ambientales, la Asociación Nacional de Municipalidades, el Inguat y el MAGA (art. 63). La ley ambiental reformada lo sitúa en la órbita del MARN, un ministerio del mismo Organismo Ejecutivo que emite los acuerdos gubernativos que declaran de interés público los proyectos.

Como el Decreto 20-2026 es posterior y su art. 160 deroga toda disposición «incompatible» sin listarla, podría sostenerse que el art. 19 c) reformado habilita al Organismo Ejecutivo, por medio del MARN, para establecer o administrar áreas y «ecosistemas estratégicos» fuera de las categorías, los planes maestros y los controles del Sigap. Otras dos disposiciones apuntan en la misma dirección: el art. 18 reformado en la Ley de Áreas Protegidas lleva al MARN y a las entidades rectoras de la infraestructura a la planificación de cada área, y el art. 147 del decreto obliga a MARN y Conap a ajustar sus reglamentos a la «compatibilidad con la in-

fraestructura estratégica». El centro de decisión se desplaza así de un consejo colegiado y técnico hacia el MARN.

Esa duplicidad genera inseguridad jurídica y tensiona el art. 64 de la Constitución, que encarga a «una ley» garantizar la protección de parques, reservas y refugios: esa ley es la Ley de Áreas Protegidas, y su órgano rector es el Conap.

Contraste constitucional

- **Art. 97:** el desarrollo que el Estado debe propiciar es el que «prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico»; la celeridad no puede desplazar esa condición.
- **Art. 64:** la conservación del patrimonio natural es de interés nacional; el art. 19 c) reformado la condiciona a la declaratoria del Organismo Ejecutivo, y duplica el sistema que la Ley de Áreas Protegidas creó para cumplir el mandato de que «una ley garantizará su protección».
- **Arts. 12 y 17:** el debido proceso en la inspección es constitucional; la responsabilidad penal por conductas no tipificadas, no.
- **Art. 46:** el Protocolo de San Salvador (art. 11) reconoce el derecho a un medio ambiente sano, y la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige actuar con precaución y evaluar impactos antes de autorizar. Guatemala está sujeta a ambos estándares.

7. RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO (DECRETO 126-97) Y BOSQUES (DECRETO 101-96)

Estas son las reformas más claramente portuarias, pero tocan bienes que la Constitución reserva al Estado y protege de forma especial: playas públicas, riberas y manantiales. Que sean portuarias no las justifica: exceptuar riberas, playas públicas y manantiales no responde a ninguna necesidad portuaria.

Los artículos 127 a 130 deben derogarse y, si se requieren modalidades portuarias, regularse en el cuerpo de la ley portuaria sin exceptuar esas prohibiciones.

Reservas territoriales: tres modalidades exentas de las prohibiciones

El Decreto 20-2026 no reforma las prohibiciones de la Ley de la Ocet: crea tres modalidades nuevas (arts. 27 Bis, 27 Ter y 27 Quater) y las exceptúa de ellas.

Lo que más preocupa:

- **Manantiales.** La excepción alcanza las áreas que circundan fuentes y manantiales que surten a poblaciones. No hay lógica portuaria que la justifique, y afecta el abastecimiento de agua.
- **Lagos y ríos.** Una ley que se presenta como de puertos marítimos habilita arrendamientos de hasta 750 000 m² en riberas lacustres y fluviales, sin las franjas de uso público.

Elemento	Régimen general (Decreto 126-97)	Modalidades portuarias
Prohibiciones de los arts. 4 y 8: usufructo a particulares, playa pública de 50 y 30 m, franjas de 20 m en lagos y 10 m en ríos, áreas de manantiales que surten a poblaciones	Aplican	Exceptuadas
Extensión máxima en la costa	20 000 m² para fines industriales, comerciales o turísticos	10 000 000 m², ampliable a 20 000 000 m²
Extensión máxima en lagos y ríos	6000 m²	250 000 m², ampliable a 750 000 m²
Renta anual	Q1.75/m² para fines industriales (tarifa de 1997)	En arrendamiento portuario, la renta del contrato anterior o, si no lo hay, Q1.75/m²; Q0.20/m² en provisión portuaria
Cambio de fines	No previsto	Un arrendatario existente lo convierte en portuario notificando a la Ocet, que debe anotarlo en 10 días
Arrendatarios dentro de áreas del plan portuario	Contratos renovables	«No podrán renovarse»
Plazo del usufructo oneroso portuario	No existía	50 años, prorrogables por 50 más (art. 69 de la ley portuaria)
Naturaleza del arrendamiento portuario	Arrendamiento ordinario	«Temporal y preparatorio»: no habilita la operación comercial y debe integrarse a un usufructo oneroso portuario mediante contrato con la APN, o a un contrato de alianza para el desarrollo de infraestructura económica. La exención de los arts. 4 y 8 rige en las tres modalidades

- **Tarifa plana.** Cobrar lo mismo por metro cuadrado sin importar la extensión ni el ecosistema, deja sin efecto los análisis de uso del suelo.
- **Cambio de fines por notificación.** El numeral 1 del art. 27 Bis no exige, en su texto, dictamen ambiental previo para convertir un arrendamiento existente en portuario.

Bosques: la Ley Forestal no se reformó, pero queda alcanzada

Ningún artículo del Título IV modifica el Decreto 101-96. Sin embargo, la Ley Forestal queda alcanzada por tres vías:

1. **Plazos (art. 90).** El INAB, igual que el Conap, el MARN y el Ministerio de Cultura y Deportes, debe responder en 30 días calendario. Si no lo hace, la APN da 10 días hábiles a su máxima autoridad, que de lo contrario incurre «automáticamente» en falta grave y responsabilidad penal. La Ley Forestal da al INAB hasta 60 días para una licencia (art. 48).
2. **Silencio favorable (art. 60.4).** En el procedimiento para crear o ampliar instalaciones portuarias dentro de zonas de influencia portuaria ya autorizadas, si «alguna autoridad» incumple sus plazos, «se tendrá por cumplido el requisito a favor del solicitante». El artículo enumera dictámenes de la Autoridad Marítima y de la APN, pero su redacción general podría leerse como silencio positivo para dictámenes forestales, ambientales o culturales.
3. **Áreas protegidas.** Buena parte de los bosques del país están dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (Sigap), ahora sujeto a las adaptaciones de los arts. 5 y 18 reformados.

Contraste constitucional

- **Art. 126:** «los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección». Exceptuar precisamente esas franjas choca de frente con este mandato. La conservación de los bosques es, además, de urgencia nacional; plazos de 30 días bajo amenaza penal no permiten evaluar con el rigor que esa urgencia exige.
- **Arts. 127 y 128:** las aguas son de dominio público, y el aprovechamiento de lagos y ríos «está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna», con obligación de reforestar riberas y facilitar el acceso.
- **Art. 122:** el Estado se reserva el dominio de las fajas costeras, lacustres y fluviales. La Constitución no prohíbe arrendarlas, pero la escala, la renta y los plazos de hasta 100 años tensionan ese dominio reservado. El propio decreto aclara que el usufructo oneroso portuario «no implica transferencia del dominio público» (art. 5.52): la tensión está en la exclusión de hecho del uso público, no en la titularidad.

15

8. CONTRASTE CON LA CONSTITUCIÓN

La Constitución no cambió, y más de una docena de sus artículos quedan en tensión con las reformas. El artículo 131 da base legítima a la ley portuaria, pero no autoriza a subordinar los demás mandatos: las normas constitucionales tienen igual rango y deben armonizarse, no sacrificarse unas por otras. Esa tensión respalda la derogación; las vías judiciales la complementan, pero no la sustituyen.

La columna «tensión» es una valoración del larna para ordenar prioridades, no un juicio de constitucionalidad.

Artículo	¿Qué manda?	Reformas en tensión	Tensión
61	Atención especial a sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala	134 (Decreto 26-97, art. 3)	Alta: el bien nombrado por la Constitución queda fuera de la ley hasta el año 2128, salvo convenio
64	Conservación del patrimonio natural de interés nacional; parques y reservas inalienables; protección garantizada por ley	131 a 133 (Decreto 4-89), 138 (Decreto 68-86)	Alta: un acuerdo gubernativo obliga a adaptar áreas creadas por ley; la ley ambiental duplica el sistema de áreas protegidas fuera del Conap
126	Conservación de bosques de urgencia nacional; especial protección de la vegetación en riberas y cerca de fuentes de agua	127 a 129 (Decreto 126-97), 90	Alta: se exceptúan justo las franjas de riberas y manantiales
60 y 121 f)	Patrimonio definido por su valor; monumentos y reliquias arqueológicas son bienes del Estado	134	Alta: la protección depende de la edad y el costo, también para sitios arqueológicos
97	Desarrollo que prevenga la contaminación y mantenga el equilibrio ecológico; aprovechamiento racional sin depredación	131, 132, 136, 138	Alta: se invoca solo la mitad del mandato
59	Leyes que enriquezcan, restauren, preserven y recuperen la cultura	134, 135	Alta: la reforma reduce el universo protegido
127 y 128	Aguas de dominio público; lagos y ríos al servicio de la comunidad; obligación de reforestar riberas y dar acceso	127 a 129	Media: riberas de uso público pasan a arrendamientos privados de gran escala
122	Dominio reservado del Estado sobre fajas costeras, lacustres y fluviales	127 a 129	Media: extensiones y plazos de hasta 100 años
119 c)	Conservación, desarrollo y aprovechamiento eficiente de los recursos naturales	132, 133	Media: la conservación queda subordinada
44	El interés social prevalece; son nulas las leyes que disminuyan derechos	134 y el conjunto	Media: el criterio económico antepone la capacidad de pago privada
57, 58, 66, 67 y 46	Vida cultural, identidad, protección de los grupos étnicos y tratados de derechos humanos (Convenio 169 de la OIT)	135, 157	Media: sin participación comunitaria ni consulta a pueblos indígenas

Artículo	¿Qué manda?	Reformas en tensión	Tensión
17	Solo es punible lo tipificado por ley anterior	137 (Decreto 68-86, art. 10), 90	Media: «irregularidades» como causa de responsabilidad penal
65	Un órgano de cultura con presupuesto propio	134, 135	Media: la protección queda sujeta a la disponibilidad presupuestaria
131	Transporte comercial de utilidad pública	La ley en su conjunto	Base legítima de la ley portuaria; no prevalece sobre los demás mandatos

El principio de no regresividad

La Constitución no lo enuncia con ese nombre, pero puede sostenerse por tres vías:

1. **Art. 44:** son nulas las leyes que «disminuyan, restrinjan o tergiversen» los derechos que la Constitución garantiza.
2. **Art. 46 y tratados ratificados:** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.1, progresividad; art. 15, vida cultural) y el Protocolo de San Salvador (art. 11, medio ambiente sano) tienen preeminencia en materia de derechos humanos.
3. **Estándar interamericano:** la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vincula la protección ambiental con los derechos a la vida y a la integridad.

Vías jurídicas disponibles

- **Inconstitucionalidad general parcial** ante la Corte de Constitucionalidad (art. 267): contra artículos concretos, sin plazo de caducidad. Los argumentos más sólidos son los de tensión alta: arts. 61, 64, 126, 60 con 121 f) y 97.
- **Amparo** (art. 265): frente a una amenaza concreta, por ejemplo la baja de un bien del Registro o la adaptación de un área protegida específica.

- **Inconstitucionalidad en caso concreto** (art. 266): dentro de un proceso donde se aplique la norma. Por eso la vía principal es la legislativa: el Congreso puede derogar lo que aprobó sin debate propio. La acción de inconstitucionalidad queda como última instancia.

9. ¿UN CAMBIO SUSTANCIAL EN LA VISIÓN DE PAÍS?

Sí la hay, en el plano de la ley, y en sentido contrario al que manda la Constitución. La Constitución no opone la conservación al desarrollo: obliga a propiciar un desarrollo que «prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico» (art. 97) y a adoptar las medidas necesarias para la «conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente» (art. 119 c). En esa visión, la conservación es condición del desarrollo. El Decreto 20-2026 la convierte en una condición negociable frente a la infraestructura. La Constitución no cambió, y esa incongruencia entre la ley y la Constitución es lo que hace necesaria la derogación de las reformas de conservación del Título IV.

El cambio se expresa en cinco retrocesos, cada uno contrastado con el mandato constitucional:

Retroceso o Regresión:	Lo que manda la Constitución	Lo que hacen las leyes reformadas	Dónde
Finalidad	Un desarrollo que «prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico» (art. 97); la conservación del patrimonio natural es de interés nacional (art. 64) y la de los bosques, de urgencia nacional (art. 126)	La conservación se «compatibiliza» con la infraestructura	Decreto 4-89, arts. 1 Bis, 5 y 18; Decreto 68-86, art. 19 c); Decreto 20-2026, art. 147
Criterio	El patrimonio cultural se define por su valor paleontológico, arqueológico, histórico y artístico (art. 60), y el Estado debe procurar su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación (art. 59)	La viabilidad económica y la celeridad	Decreto 26-97, art. 3; Decreto 68-86, art. 2 Bis
Autoridad	Parques, reservas y refugios son inalienables, y «una ley garantizará su protección» (art. 64)	El acuerdo del Organismo Ejecutivo y plazos con amenaza penal; un sistema de áreas protegidas paralelo, fuera del Conap	Decreto 4-89, arts. 5 y 18; Decreto 68-86, art. 19 c); Decreto 26-97, art. 25; Decreto 20-2026, art. 90
Lo público	El Estado se reserva el dominio de las fajas costeras, lacustres y fluviales y de las fuentes que surten a poblaciones (art. 122); el aprovechamiento de lagos y ríos «está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna» (art. 128)	Grandes extensiones en manos privadas hasta por 100 años	Decreto 126-97, arts. 27 Bis a 27 Quater; Decreto 20-2026, art. 69
Voz	El interés social prevalece sobre el particular (art. 44); derecho a la identidad cultural y a participar en la vida cultural (arts. 57 y 58); protección de los grupos étnicos y de sus formas de vida (art. 66)	El propietario y el inversionista, sin cauce para la comunidad	Decreto 26-97, art. 25; Decreto 20-2026, art. 157

Una regresión histórica, en plena crisis climática

Las reformas no son un ajuste puntual. Invierten, en cuatro leyes sustantivas a la vez, la dirección de un marco que el país construyó durante casi cuatro décadas a partir de la Constitución de 1985: la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986), la Ley de Áreas Protegidas (1989), la Ley Forestal (1996), la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (1997), la creación del MARN (2000) y la Ley Marco de Cambio Climático (2013). Con todas sus deficiencias de aplicación, ese marco se fue ampliando: más bienes y ecosistemas protegidos, instituciones especializadas y principios cada vez más exigentes. El Decreto 20-2026 lo hace retroceder en sus cuatro frentes al mismo tiempo: patrimonio cultural, áreas protegidas, ambiente y bienes reservados del Estado.

Y lo hace en el peor momento. El calentamiento global y sus efectos sobre el clima (eventos extremos más intensos, elevación del nivel del mar, sequías, pérdida de biodiversidad) plantean amenazas existenciales, en especial para países tan expuestos como Guatemala. La Ley Marco de Cambio Climático (Decreto 7-2013) obliga al Estado a responder a esos impactos «de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida» (art. 1); hace del principio precautorio y del *in dubio pro natura* principios rectores (art. 6), y encarga al MARN, al MAGA, al Ministerio de la Defensa Nacional y al Conap identificar programas para «prevenir y reducir la vulnerabilidad socio ambiental en las zonas marino costeras» (art. 15 b). Las reformas omiten esos dos principios en la gestión ambiental (art. 2 Bis del Decreto 68-86) y abren a la infraestructura precisamente las zonas y los ecosistemas que amortiguan los impactos del clima: manglares, humedales, playas, riberas, fuentes de agua y bosques.

La regresión también se observa en los compromisos internacionales. Guatemala es par-

te del Acuerdo de París y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (2022) fija la meta de conservar, para 2030, al menos el 30 % de las zonas terrestres, de aguas continentales y marinas y costeras. Flexibilizar las áreas protegidas existentes va en sentido contrario.

Soberanía y bien común

La ley no se discutió solo en clave nacional. La víspera de la votación, el 3 de agosto de 2026, la Embajada de los Estados Unidos llamó públicamente a aprobarla: los puertos, dijo, son «fundamentales para impulsar el comercio, atraer inversión extranjera», y los líderes guatemaltecos tenían una «oportunidad única». El 6 de agosto celebró su aprobación como un paso para la seguridad regional y contra el crimen organizado transnacional. En febrero de 2025, durante la visita del secretario de Estado de ese país, los dos gobiernos habían anunciado la ampliación de Puerto Quetzal con apoyo del Cuerpo de Ingenieros de su Ejército.

La ley es congruente con esos enunciados. Ordena aplicar la Iniciativa de Contenedores Seguros (art. 39, numeral 10), un programa de la agencia de aduanas y protección fronteriza de los Estados Unidos. Autoriza a la APN a comprar sistemas de vigilancia, reconocimiento facial, control de tráfico marítimo y trazabilidad de carga directamente a gobiernos con los que Guatemala tenga convenios de seguridad, bajo «los procedimientos de contratación del gobierno extranjero con el que se contrate» (art. 55). Y la faculta para aceptar el arbitraje o la jurisdicción internacionales en sus contratos de estudios y asesorías (art. 56).

Cooperar con otros Estados en seguridad portuaria es legítimo. Lo que el larna cuestiona es el resquebrajamiento de la protección del patrimonio natural, cultural y el ambiente en la misma ley que garantiza objetivos de seguridad y de control geopolítico. Se debi-

litan, para todo el territorio nacional y sin relación alguna con la seguridad portuaria, las regulaciones que protegen el patrimonio cultural, las áreas protegidas, el ambiente y los bienes de reserva del Estado. Esa flexibilización abre espacio a intereses privados nacionales: desarrollos turísticos e inmobiliarios, arrendamientos de playas y riberas, proyectos que pueden declararse de interés público por acuerdo gubernativo.

Esa alianza entre intereses hegemónicos externos y élites económicas nacionales subordina la decisión nacional y socava el bien común, que la Constitución pone como fin supremo del Estado (art. 1) y cuya promoción le encarga desde el preámbulo. El interés social prevalece sobre el particular (art. 44); la soberanía radica en el pueblo (art. 141), y el Estado la ejerce plenamente sobre su territorio, sus aguas interiores, su mar territorial y los recursos de su zona económica exclusiva (art. 142).

La modernización de los puertos tiene base constitucional (arts. 119 a) y 131) y respaldo de amplios sectores, aunque esos mandatos no pueden cumplirse a costa de los demás. Varias piezas del paquete son razonables: el debido proceso en las inspecciones, la evaluación ambiental estratégica, la coordinación entre instituciones, la cláusula «sin menoscabo de los objetivos de conservación», el contrapeso del art. 2 Bis y la exigencia de respetar las normas de urbanismo y de protección y conservación del medio ambiente al ampliar las áreas de influencia portuaria (art. 78).

La crítica de fondo es otra: se usó una ley portuaria para destruir el marco de conservación ambiental y cultural del país, de madrugada, sin votación propia y con alcance nacional.

10. POSICIÓN Y LLAMADO A LA DEROGACIÓN

El Instituto de Investigación en Ciencias Naturales y Tecnología (Iarna) considera que

deben derogarse las reformas de conservación del Título IV del Decreto 20-2026 (arts. 127 a 139) y las disposiciones del Título V que las desarrollan. No se opone a la modernización portuaria; se opone a que una ley de puertos reforme, de madrugada, sin votación propia y con alcance nacional, la protección del patrimonio cultural, las áreas protegidas, el ambiente y las reservas territoriales del Estado. Lo portuario puede seguir su curso; lo patrimonial y ambiental debe salir de la ley de puertos y, si se quiere cambiar, discutirse en iniciativas propias, con debate y con la participación de las instituciones rectoras.

Pronunciamiento

La Ley General del Sistema Portuario Nacional, Decreto 20-2026, modificó por la vía de su Título IV las leyes que protegen el patrimonio cultural, las áreas protegidas, el medio ambiente y las reservas territoriales del Estado. Esas reformas no se limitan a los puertos: rigen hoy en todo el país y para cualquier proyecto. Se aprobaron de madrugada, en un solo voto y sin votación propia. Elevan a 150 años la antigüedad para proteger un bien cultural y condicionan su protección a que alguien pueda pagarla; obligan a adaptar las áreas protegidas a proyectos que el Organismo Ejecutivo declare de interés público; abren un sistema de áreas protegidas paralelo, fuera del Conap; y exceptúan de protección playas públicas, riberas y manantiales. Estos cambios contradicen el mandato de los artículos 59 a 61, 64, 97 y 126 de la Constitución. Son una regresión histórica de la legislación ambiental en plena crisis climática, y subordinan el bien común, fin supremo del Estado, a intereses externos y privados. Llamamos al Congreso de la República a derogar los artículos 127 a 139 del decreto y las disposiciones que los desarrollan, a separar lo portuario de lo patrimonial y ambiental, y a las instituciones rectoras a no reglamentarlos de forma que profundicen el daño.

Al Congreso de la República

Una iniciativa de ley que derogue los artículos 127 a 139 del Decreto 20-2026 y los artículos 155, 157 y 158, que los desarrollan; que suprima del art. 147 la «compatibilidad con la infraestructura estratégica»; y que restituya expresamente el texto anterior de los decretos 26-97, 4-89, 68-86 y 126-97 y del art. 461 del Código Civil, porque la sola derogación no devuelve la vigencia a las normas sustituidas (art. 8 de la Ley del Organismo Judicial). Los artículos 122 a 126, 140 y 141 del mismo Título IV son portuarios y deben quedar intactos: derogarlos dejaría a la APN conviviendo con la Comisión Portuaria Nacional y la Autoridad Designada que la ley sustituye, y a las empresas portuarias fuera de su rectoría.

Si el Congreso optara por reformar en lugar de derogar, el larna considera irrenunciables, como mínimo, estos cambios:

1. Que restituya el último párrafo del art. 3 del Decreto 26-97 (50 años y criterio de identidad) o, como mínimo, elimine el requisito de conservación económica, y que agregue una norma transitoria que mantenga todas las declaratorias vigentes.
2. Que devuelva la declaratoria al Acuerdo Ministerial con dictamen técnico del Idaeh, haga facultativa la contratación de expertos internacionales y abra la participación a las comunidades.
3. Que derogue el art. 1 Bis y el párrafo agregado al art. 5 del Decreto 4-89, o los reformule con el texto completo del art. 97; que restituya en el art. 18 la verificación de los fines de conservación; y que reserve a un decreto del Congreso, con

estudio técnico y dictamen vinculante del Conap, cualquier obra en zonas núcleo.

4. Que incorpore al art. 2 Bis del Decreto 68-86 los principios de precaución, *in dubio pro natura*, corresponsabilidad y participación; suprima «irregularidades» del numeral 5 del art. 10; y restituya el texto original del art. 19 c), para que no exista un sistema de áreas protegidas paralelo al Sigap.
5. Que mantenga para las modalidades portuarias las prohibiciones del art. 8 c) y d) del Decreto 126-97 (riberas y manantiales), y fije extensiones y rentas con base en estudios técnicos.
6. Que sustituya la derogatoria genérica del art. 160 por una lista expresa de las normas derogadas.

A la academia y la sociedad

- Sumar respaldos institucionales al llamado a derogar las reformas de conservación del Título IV y presentarlo al Congreso de la República.
- Convocar a foros abiertos entre distintas organizaciones de la sociedad civil y entidades académicas interesadas en la protección del patrimonio natural y cultural en función del bien común, para discutir y fijar posiciones.
- Presentar solicitudes de información pública sobre el inventario de bienes que dejarían de quedar protegidos, las áreas protegidas costeras y marinas con plan maestro vigente y las opiniones institucionales emitidas durante el trámite de la ley.
- Si el Congreso no deroga las reformas, plantear en última instancia ante la Corte de Constitucionalidad una acción de inconstitucionalidad general parcial contra ellas, priorizando los argumentos de tensión alta de la sección 8.

FUENTES

Textos legales

Constitución Política de la República de Guatemala (1985).
Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas, y sus reformas.
Decreto 7-2013, Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero.
Decreto 20-2026, Ley General del Sistema Portuario Nacional. Diario de Centro América n.º 46, 2 de septiembre de 2026.
Decreto 26-97, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus reformas.
Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
Decreto 90-2000, que crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
Decreto 126-97, Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala.
[Decreto Número 2-89. Ley del Organismo Judicial](#), artículo 10.
[Decreto Número 1441. Código de Trabajo](#), artículo 17.

Documentos legislativos

Dictamen 01-2026 de la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas (26 de enero de 2026) y Dictamen 02-2026 de la Comisión de Economía y Comercio Exterior (9 de febrero de 2026), sobre las iniciativas 6527 y 6541. Congreso de la República de Guatemala.
Registros de votación de la sesión ordinaria n.º 33 del Congreso de la República (4 y 5 de agosto de 2026).

Otros documentos

Alvarado, V. (5 de agosto de 2026). Congreso aprueba la nueva Ley General del Sistema Portuario tras más de 12 horas de sesión. El Siglo. <https://elsiglo.com.gt/congreso-aprueba-la-nueva-ley-general-del-sistema-portuario-tras-mas-de-12-horas-de-sesion/>

Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (s. f.). Áreas del Sigap incluidas en el Listado de Humedales de Importancia Internacional -RAMSAAR-. <https://conap.gob.gt/wp-content/uploads/2019/08/Areas-del-SIGAP-incluidas-RAMSAR.pdf>

EFE. (5 de agosto de 2026). Guatemala aprueba una ley para modernizar sus puertos y atraer inversión. ABC. <https://www.abc.com.py/internacionales/2026/08/05/guatemala-aprueba-una-ley-para-modernizar-sus-puertos-y-atraer-inversion/>

Galicia, S. (5 de agosto de 2026). El Congreso de Guatemala aprueba Ley General del Sistema Portuario y crea autoridad portuaria con autonomía. Infobae. <https://www.infobae.com/guatemala/2026/08/05/el-congreso-de-guatemala-la-aprueba-ley-general-del-sistema-portuario-y-crea-autoridad-portuaria-con-autonomia/>

Gutiérrez, E. (6 de agosto de 2026). Embajada de EE.UU. respalda la nueva Ley de Puertos de Guatemala y destaca su impacto en seguridad y comercio. Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/ahora/guatemala/politica/embajada-de-ee-uu-respalda-la-nueva-ley-de-puertos-de-guatemala-y-destaca-su-impacto-en-seguridad-y-comercio/>

Larios, B. (2 de enero de 2023). Más de 150 mil personas visitaron el Centro Cultural Miguel Ángel Asturias. Agencia Guatemalteca de Noticias. <https://agn.gt/mas-de-150-mil-personas-visitaron-el-centro-cultural-miguel-angel-asturias/>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (s. f.). National Theater of Guatemala. <https://whc.unesco.org/fr/listesindicatives/6624>

Redacción Economía. (3 de agosto de 2026). Estados Unidos: La Ley de Puertos es un paso decisivo para aumentar la competitividad de Guatemala. La Hora. <https://lahora.gt/lh-economia/redaccioneconomia/2026/08/03/estados-unidos-la-ley-de-puertos-es-un-paso-decisivo-para-aumentar-la-competitividad-de-guatemala/>

Redacción Gestión. (24 de febrero de 2025). ¿Rival para Chancay? EE.UU. y Guatemala se unen para ampliar puerto comercial en el Pacífico. Gestión. <https://gestion.pe/mundo/internacional/rival-para-chancay-eeuu-y-guatemala-se-unen-para-ampliar-puerto-comercial-en-el-pacifico-cosco-shipping-noticia/>

22

CONTACTO

Instituto de Investigación en Ciencias Naturales y Tecnología (Iarna)
Observatorio Territorio y Clima (OTC)

Vicerrectoría de Investigación y Proyección - Universidad Rafael Landívar

 vrp-iarna@url.edu.gt  [/url.investigacion](https://url.investigacion)  <https://otc.url.edu.gt>

Octubre de 2026

Diagramación
Cecilia Cleaves

Fotografía de portada
Imagen generada por Gemini de Google